



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 767

Bogotá, D. C., jueves, 22 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2019.

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.** El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley Orgánica número 011 de 2019 fue radicado el día 22 de julio de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita María Goebertus Estrada, Édward David Rodríguez Rodríguez, Irma Luz Herrera Rodríguez,

Juan Manuel Daza Iguarán, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, María José Pizarro Rodríguez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Wills Ospina, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Gabriel Santos García, David Ricardo Racero Mayorca, Juan Carlos Losada Vargas.

El pasado 5 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó a los Representantes José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Édward David Rodríguez Rodríguez, Juan Fernando Reyes Kuri, Élberty Díaz Lozano, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano.

II. INTRODUCCIÓN

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia establece que Bogotá en su calidad de Capital de la República se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. El Gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto ley 1421 de 1993, que desarrolla las características constitucionales especiales para el Distrito Capital.

Al día de hoy, este decreto con fuerza de ley no ha sido modificado en lo absoluto, quedándose obsoleto frente a algunas realidades político-administrativas actuales, que justifican una actualización en el régimen de descentralización funcional y organizacional del Distrito Capital.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca actualizar el Decreto ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar

su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional. Así mismo, el proyecto pretende atraer a mejores profesionales al cargo de Alcalde Local y empoderar esta figura en el diseño institucional distrital, igualándola en términos de rango, requisitos y remuneración a los secretarios de despacho. También se quiere fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control político, e instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Sobre el Decreto ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

- **Proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara:** De autoría de la Representante Alegría Fonseca, este proyecto de ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al proyecto de ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.
- **Proyecto de ley número 084 de 1994 Cámara:** De autoría del congresista Melquiades Carrizosa, este proyecto de ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo, entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley número 067 de 1998:** De autoría del Congresista Francisco Canossa, este proyecto de ley tenía por objeto designar al Alcalde Mayor como representante legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarles mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara:** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Rozo. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y

número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

5.1. Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que van desde la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo, los Decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Cómo Vamos), entre las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les concedan la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

| Instrumento jurídico de atribución funcional | Cantidad aproximada de funciones atribuidas | Naturaleza de las funciones |
|--|---|---|
| Decreto ley | 14 funciones | Administrativa |
| Leyes | 12 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| Acuerdos distritales | 72 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| Decretos distritales | 82 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| Resoluciones | 2 funciones | Administrativa |

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado N° 2019-421-006855-2.

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

| Alcaldía local | Empleos de carrera administrativa | Contratistas | Habitantes por localidad |
|----------------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Usaquén | 39 | No responde ¹ | 475.275 |
| Chapinero | 33 | 29 | 126.192 |

¹ En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado N° 2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

| Alcaldía local | Empleos de carrera administrativa | Contratistas | Habitantes por localidad |
|--------------------|-----------------------------------|--------------|--------------------------|
| Santa Fe | 34 | 71 | 93.857 |
| San Cristóbal | 27 | 82 | 392.220 |
| Usme | 23 | 77 | 342.940 |
| Tunjuelito | 24 | 21 | 186.383 |
| Bosa | 31 | 35 | 753.496 |
| Kennedy | 46 | 69 | 1.230.539 |
| Fontibón | 33 | NR | 424.0438 |
| Engativá | 44 | 78 | 883.319 |
| Suba | 50 | 69 | 1.315.509 |
| Barrios Unidos | 36 | 40 | 270.280 |
| Teusaquillo | 31 | 50 | 140.135 |
| Los Mártires | 24 | 75 | 93.248 |
| Antonio Nariño | 26 | 28 | 109.199 |
| Puente Aranda | 33 | 69 | 218.555 |
| Candelaria | 21 | 54 | 22.243 |
| Rafael Uribe Uribe | 33 | 22 | 348.023 |
| Ciudad Bolívar | 29 | 22 | 748.012 |
| Sumapaz | 11 | 65 | 7.584 |

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado N° 2019-421-006855-2.

Como lo muestra la tabla, existe “*un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local.*” (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

5.2. Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios

de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales² (Economía Urbana – 2018. Pág. 89). Lo anterior ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 52.).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en resoluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales, el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y democracia mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que “*el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales.*” (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 225). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales “*se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)*” en donde prime la interacción

² Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado, y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 224).

5.3. La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido, aunque son múltiples y de distinta naturaleza se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista *Semana* – marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32% como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley

establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el Gobierno central”*. (P. Mawhood – 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

| REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO | |
|--|---|
| ESTUDIOS | EXPERIENCIA |
| <p>Título profesional en áreas de: Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes.</p> <p>Título de Posgrado.</p> | Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente. |

| REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES | |
|---|-----------------------------|
| ESTUDIOS | EXPERIENCIA |
| <p>Artículo 65 Decreto ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> | No se requiere experiencia. |

5.4. Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control político

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL³, sin haberles conferido una facultad expresa de control político, lo cual mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

³ Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control político al alcalde local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político:

“(...) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) intermediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad”.

5.5. Localidades desbordadas demográficamente

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución en el inciso 3° del artículo 322, que establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades con base en las normas generales que establezca la ley.

Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social de forma equilibrada. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su densidad poblacional en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y se estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la

prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrá materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local⁴.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

6.1. CONSTITUCIONAL:

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...).*

“...Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

6.2. LEGAL:

LEY 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar

⁴ La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227).

primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central;

de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

6.3. LEY 5ª de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

En virtud de esta ley, en su artículo 119 en su literal d), se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas “relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|---|---|--|
| <p>Artículo 3°. El artículo 62 del Decreto ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. 3. <u>La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u> <p>Parágrafo transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p> | <p>Artículo 3°. El artículo 62 del Decreto ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. 3. <u>La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u> <p>Parágrafo transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p> | <p>Se realiza un cambio de redacción</p> |
| <p>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. | <p>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. | <p>Se realizan cambios de redacción, a fin de clarificar el contenido del texto.</p> |

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|--|---|---------------|
| <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> | <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas, les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> | |

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|--|---|---|
| <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p>14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local. Las citas deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p> <p>Las juntas administradoras locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria;</p> <p>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local;</p> <p>16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.</p> <p>17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.</p> <p>14. 18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</p> | <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p>14. Ejercer control político sobre la administración local. <u>Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local.</u> Las citas deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. <u>formularse mediante cuestionario escrito, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización de la sesión en que será oído el funcionario.</u> El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p> <p>Las juntas administradoras locales <u>La Junta Administradora Local,</u> ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria;</p> <p>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. <u>A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</u></p> <p>16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.</p> <p>17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.</p> <p>18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</p> | |
| <p>Artículo 6°. <i>El Decreto ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 69 A Nuevo. <i>Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia</i></p> | <p>Artículo 6°. <i>El Decreto ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 69 A Nuevo. <i>Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia</i></p> | <p>Se realizan cambios en la redacción para un mejor entendimiento del articulado</p> |

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|---|--|--|
| <p>de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> | <p>de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que <u>estas las JAL</u> podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> | |
| <p>Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 72. <i>Honorarios y seguros.</i> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20): Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local. <u>Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos, como los derivados de los seguros a los que tienen derecho.</u> <u>En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros. En tanto se expida esta reglamentación, los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley. Durante este período transitorio de ser necesario, su remuneración se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).</u></p> | <p>Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 72. <i>Honorarios y seguros.</i> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20): Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local. <u>Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos, como los derivados de los seguros a los que tienen derecho.</u> <u>Parágrafo: En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros. En tanto se expida esta reglamentación, los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley. Durante este período transitorio de ser necesario, su remuneración se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).</u></p> | <p>Se realiza un cambio en el parágrafo transitorio a fin de distinguir las medidas transitorias y las permanentes.</p> |
| <p>Artículo 8°. <i>El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i> Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.</p> | <p>Artículo 8°. <i>El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i> Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.</p> | <p>Se adiciona la expresión “mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005” para determinar detalladamente los requisitos que deberá cumplir el funcionario que se encargue para suplir las faltas absolutas.</p> |

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|--|--|--------------------------------------|
| <p>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos para el cargo.</p> | <p>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005, para el ejercicio del cargo.</p> | |
| <p>Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: <i>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</i> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado. 5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> | <p>Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: <i>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</i> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado. 5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> | <p>Se realizan cambios de forma.</p> |

| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|---|---|---------------|
| <p>7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.</p> | <p>7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas que se tomen en función de en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) v) sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales JAL y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación</p> <p>13- 10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>Parágrafo: Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> | |

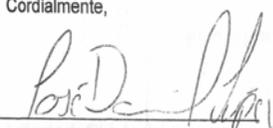
| Texto presentado inicialmente | Cambio propuesto | Justificación |
|-------------------------------|---|---------------|
| | <p>Parágrafo transitorio: Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.</p> | |

VIII. PROPOSICIÓN

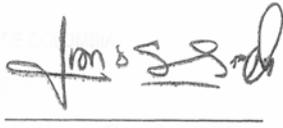
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Cordialmente,

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



JUAN CARLOS WILLS OSPINA (C)



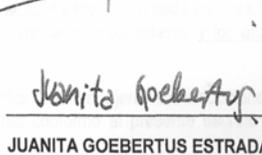
EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



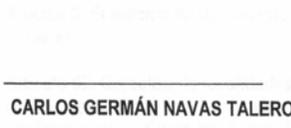
JUAN FERNANDO REYES KURI



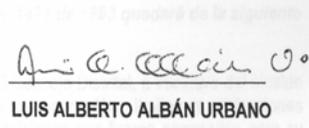
ELBERT DÍAZ LOZANO



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

Artículo 2º. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 53. Gobierno y administración distrital. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los

jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

Artículo 3º. El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.
3. La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.

Parágrafo transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

Artículo 4º. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Requisitos para los cargos de Edil y Alcalde Local. Para ser elegido Edil o nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

Parágrafo transitorio. Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.
5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito, formularse mediante cuestionario escrito, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización de la sesión en que será oído el funcionario. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación;

Las juntas administradoras locales La Junta Administradora Local, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.

15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.
16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.
17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar

soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.

14.18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 6°. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. ~~Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).~~ Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

~~El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.~~

Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos, como los derivados de los seguros a los que tienen derecho.

Parágrafo. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros. En tanto se expida esta reglamentación, los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley. Durante este período transitorio de ser necesario, su remuneración se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 8°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 85. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. ~~En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las~~

faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.

Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. ~~Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.~~
5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
6. ~~Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.~~
6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.

- ~~7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.~~
- 7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas que se tomen en función de en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) v) sostenibilidad en el tiempo.
- ~~8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.~~
- 8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
- ~~9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.~~
- 9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales JAL y las instancias locales de participación ciudadana.
- ~~10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación~~
- ~~13. 10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.~~
- ~~11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.~~

- ~~12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y~~

Parágrafo. Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

Parágrafo transitorio. Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

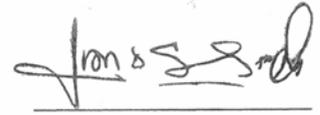
Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

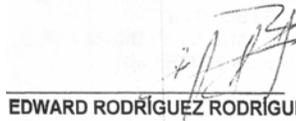
Cordialmente,



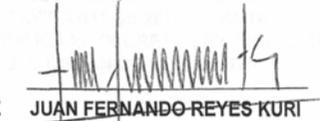
JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



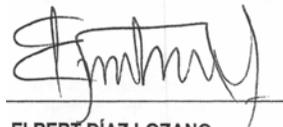
JUAN CARLOS WILLS OSPINA (C)



EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



JUAN FERNANDO REYES KURI



ELBERT DÍAZ LOZANO



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización.**

Cordialmente,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto es una iniciativa legislativa de la Bancada Conservadora, que proviene de la pasada legislatura como Proyecto de ley número 328 de 2019 Cámara, el cual fue archivado de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, junio 21 de 2019, es decir, no alcanzó a surtir primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, puesto que fue recibido en la Comisión Primera el 4 de abril de 2019; se realizó audiencia pública el 23 de mayo del mismo año; y se alcanzó a presentar ponencia, actuando también como ponente único.

En la audiencia pública que fue convocada en mi calidad de ponente, es importante mencionar que participaron diferentes concejales del departamento de Cundinamarca, la Federación Nacional de Concejales (Fenacon), representantes del Ministerio de Interior entre otros, permitió conocer el apoyo que tiene la iniciativa legislativa no solo por parte de concejales de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, también por parte de los concejales de otras categorías, quienes públicamente manifestaron su conformidad y afinidad con el Proyecto de ley.

De igual forma las entidades como Fenacon y el Ministerio del Interior a través de sus representantes realizaron una serie de observaciones en busca de fortalecer la iniciativa y resolver las necesidades expresadas por los concejales asistentes, manifestando su disposición para seguir construyendo estos espacios de participación y debate de temas tan importantes como el que se plantea en el Proyecto de ley.

Por lo anterior, se destaca el apoyo que tiene la iniciativa desde varios sectores de la población, resaltando de igual forma las observaciones radicadas por el Concejo Municipal de Sesquile en las que claramente se ratifica lo contenido en la exposición del Proyecto de ley:

“Que los ingresos por honorarios en los municipios de estas categorías son bajos e incluso

inferiores al salario mínimo legal vigente y tal como lo contiene el proyecto, en uno de los artículos la iniciativa pretende promover la profesionalización, formación académica, otorgándonos un descuento del 50% en el valor de la matrícula, para que podamos ingresar a instituciones de educación superior públicas y acceder a los diversos programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas que estas ofrecen”.

En esta legislatura fue nuevamente presentada por la Bancada del Partido Conservador Colombiano el 23 de julio, y recibida en la Comisión Primera el 2 de agosto del presente año. Publicada en la *Gaceta del Congreso* número 669 de 2019.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley, pretende adicionar un párrafo al artículo 45 de la Ley 136 de 1994 (por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios) configurando una excepción del régimen de incompatibilidades frente a la celebración de contratos por parte de los concejales de cuarta, quinta y sexta categoría¹ garantizando el derecho al trabajo.

¹ En Colombia los municipios se clasifican en categorías uno a seis y categoría especial de acuerdo a su número de habitantes y a sus **Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)**. Como lo indica la **Ley 617 de 2000** en su artículo 6º así:

Categoría especial: Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, bajo la autorización Constitucional de encontrarse facultado el legislativo para establecer el régimen de incompatibilidades y sus excepciones y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de configuración de las mismas.

Así mismo, el proyecto busca promover la formación académica profesional, tecnológica y técnica de los concejales bajo criterios de responsabilidad, cualificando el servicio que presta a la comunidad y a los entes territoriales.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Como lo reafirma la exposición de motivos, Colombia tiene en sus 1.102 municipios un total de 12.166 concejales para el periodo 2016-2019, de los cuales 966 municipios son de sexta y abarca un promedio aproximado de más de 10.143 concejales, que equivale a un 83% aproximadamente. En estudio realizado en el año 2016 por parte de Fenacón, se identificó que el 60% de los concejales son bachilleres, el 17% es profesional, y otro 17% técnico o tecnólogo.

Por su parte en varios encuentros los concejales del país, han solicitado el reconocimiento de condiciones más favorables para ejercer su función; en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, afirmando que no tienen primas, ni salarios, y que están por fuera de elementos que los proteja laboralmente. En palabras de Jesús Aníbal Echeverri, presidente del Concejo de Medellín: *“Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que cotizar de su bolsillo”, “Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho”*.

Por su parte Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas.

Es claro como lo afirma el doctor Édgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de Fenacón que el ejercicio de la labor como concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas desde la gratuidad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras. Por su parte, hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la constitución y la ley les ha atribuido, sumado a ello debe destacarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el que hacer de lo público. Señalo el Director que, aunque se han tenido avances se requiere el apoyo del

Congreso, con el fin de iniciar proyectos de ley que se inclinen al mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales, para que así su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y justas.

3.1. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

• Competencia del Congreso de la República

Según lo prescrito por el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad e imparcialidad, entre otros. Para hacer efectivos estos principios, la propia Constitución prevé una serie de inhabilidades e incompatibilidades de rango constitucional y legal colocando en manos del legislador el diseñar el régimen de los servidores públicos que se encuentran al servicio del Estado.

El artículo 123 Superior señala que *“los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

Ahora bien, respecto de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales, las normas superiores de manera concreta autorizan al Congreso de la República para establecer prohibiciones, inhabilidades e impedimentos aplicables a los ciudadanos que aspiren o sean elegidos. En efecto, al respecto el artículo 293 de la Carta prescribe lo siguiente:

“Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.” (Destaca la Corte)

Adicionalmente, la Carta se refiere de manera concreta a la facultad del legislador de regular las causales de inhabilidad e incompatibilidad de quienes acceden al cargo de concejal. Al respecto el artículo 312 de la Carta modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007 prescribe:

“Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

“La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.” (Destaca la Corte).

Sexta categoría: Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Con base en esta prerrogativa atribuida por la Carta al legislador, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República goza de una amplia libertad de configuración legislativa a la hora de definir las calidades y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales, entre ellos los concejales.²

- **Criterio de razonabilidad y proporcionalidad para fijar incompatibilidades**

La Corte ha hecho particular énfasis en que el ejercicio de la potestad de configuración por el Legislador para determinar causales de inhabilidad e incompatibilidad o para regular su alcance cuando a ello está facultado, no puede ser irrazonable ni desproporcionado³:

Al respecto ha dicho:

“El legislador, como ya se expresó, goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma.”⁴

Del análisis Jurisprudencia se puede concluir que la Constitución Política delega directamente en el legislador la competencia para determinar las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales; que la jurisprudencia ha reconocido que esta atribución le concede al Congreso un amplio margen de configuración legislativa en el señalamiento de los motivos constitutivos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales pueden ser específicos para el cargo; pero que, no obstante lo anterior, la competencia legislativa se encuentra restringida por la finalidad que persigue -lograr la moralidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de la gestión de los concejales-, y por el respeto a los principios y valores constitucionales, entre ellos los derechos fundamentales implicados, como lo

son el derecho a la igualdad, al trabajo, al acceso a los cargos de elección popular y al ejercicio de la función pública, así como por los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

A su turno, la Corte ha entendido las incompatibilidades, como:

“una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”⁵.

Bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que configuran las incompatibilidades se debe indicar que los concejales, pese a ser servidores públicos, no son empleados estatales o funcionarios públicos, ni el ejercicio de su investidura les reporta ingresos permanentes como para dedicarse solo a esta actividad.

El artículo 128 de la Constitución Política establece:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Los honorarios que reciben los concejales tal como lo prevé la Ley 136 de 1994 constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, “con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales”, en este entendido la limitación prevista en el artículo 45 de la Ley 136, en cuanto a contratar, debe ser vista en el ámbito de aplicación local o territorial.

- **No se afecta la moralidad pública de la contratación pública y se garantiza el derecho al trabajo**

La contratación administrativa, entendida como los procedimientos a cargo del Estado con el cual satisface las necesidades de sus conciudadanos, deben garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales previstos en el artículo 209 de la Carta y aquellos que la ley especifica en materia de contratación, refiriéndonos a los principios de moralidad, transparencia, selección objetiva, así como, las incompatibilidades a las que se ha hecho referencia en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, que fueron creadas bajo el imperio normativo de la Ley 80 de 1993.

² Sobre este asunto se ha pronunciado uniformemente, entre otras, en las Sentencias C-194, C-231, C-329 y C-373 de 1995, C-151 y C-618 de 1997, C-483 de 1998, C-209 y C-1412 de 2000, C-952 de 2001, C-311 de 2004, etc.

³ Sentencias C-194 de 1995 y C-617 y C-618 de 1997.

⁴ Sentencia C-617/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

De tal manera, la modalidad de contratación directa a través de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión con entidades públicas en las que no tengan injerencia por su calidad de concejal permite a los cabildantes de cuarta, quinta y sexta categoría acceder a oportunidades laborales sin infringir los principios de contratación pública ya mencionados y por el contrario busca que las personas que ostentan la calidad de concejal no dependan exclusivamente de los honorarios que perciben por esta actividad.

Así mismo, el Proyecto de ley busca generar un trato justo y equitativo ya que la incompatibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, no resulta razonable y proporcional al imponerle una carga a un concejal de categoría cuarta a sexta que percibe ingresos por honorarios bajos e incluso inferiores a un salario mínimo en el caso de los de sexta categoría, limitándoles la posibilidad de acceder a través del ejercicio exclusivo de su profesión, arte u oficio a la obtención de otro ingreso a través de un vínculo contractual que les permita un sustento digno.

La excepción que se propone busca evitar y prevenir incluso que las personas que ostentan la calidad de concejal dependan exclusivamente de los honorarios que percibe, lo cual puede conducir a conductas proclives a comprometer su poder político de decisión dentro de la corporación.

Por otra parte, no resulta conveniente para muchos profesionales aspirar a ocupar curules en las corporaciones públicas, porque de cierta manera sienten que al vincularse como concejal limitan su progreso profesional al restringirles la posibilidad de contratar en el ejercicio de su profesión con entidades públicas diferentes a las que pueda tener injerencia por su condición, ajenas al territorio y a las competencias o funciones de los cabildantes. Permitir que personas profesionales que se encuentran vinculadas a través de contratos con el Estado tengan la posibilidad de acceder a las corporaciones públicas y aportar sus conocimientos al ente territorial y a la comunidad, profesionaliza las corporaciones.

• **Los concejales no tienen salario, reciben honorarios**

A diferencia de los alcaldes y gobernadores del país, los concejales no reciben un salario mensual. Para ellos, se fijó unos honorarios por sesiones a las que asisten.

Los concejales no son empleados públicos: son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy, un concejal de los municipios de categoría especial recibe \$497.692 mil pesos por asistir a una sesión de discusión, mientras los de categoría primera reciben \$ 421.699 mil y los de categoría sexta \$124.460 mil pesos, para un promedio mensual de \$726.016, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87.7% de los municipios pertenecen a la categoría sexta lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejos y Concejales (Fenacon), el Valor de los honorarios para los Concejales en 2019, es el definido en la Ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior. Para el 2018 fue del 3,18%

Honorarios de concejales para Colombia 2019.

| Categoría | Valor sesión 2018 | Variación Anual IPC 2018 | Valor sesión 2019 |
|-----------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| Especial | \$482.354 | 3.18 | \$497.692 |
| Primera | \$408.703 | 3.18 | \$421.699 |
| Segunda | \$295.418 | 3.18 | \$304.812 |
| Tercera | \$236.971 | 3.18 | \$244.506 |
| Cuarta | \$198.237 | 3.18 | \$204.540 |
| Quinta | \$159.655 | 3.18 | \$164.732 |
| Sexta | \$120.625 | 3.18 | \$124.460 |

Por otro lado, actualmente como ya se acoto, los concejales en su gran mayoría se encuentran en municipios clasificados como de sexta categoría, en donde conforme a la Ley 136 de 1994 artículo 23, dispone que:

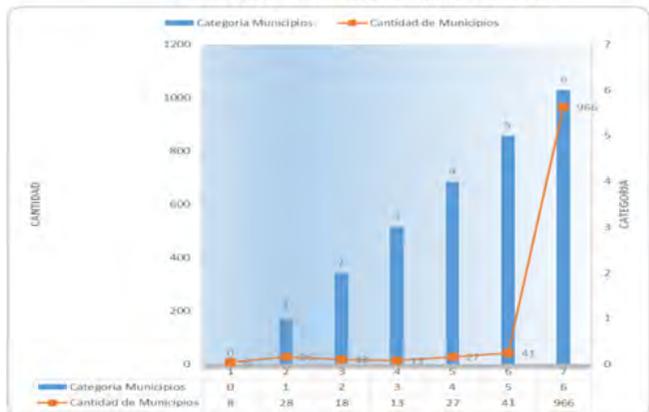
“Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre”.

Tabla No. 5 Total Cantidad de Municipios por Categoría.

| Categoría Municipios | Cantidad de Municipios |
|----------------------|------------------------|
| 0 | 8 |
| 1 | 28 |
| 2 | 18 |
| 3 | 13 |
| 4 | 27 |
| 5 | 41 |
| 6 | 966 |
| TOTAL | 1101 |

Fuente: Elaboración propia con datos de la CGN.

Gráfica No. 6 Distribución municipal por Categorías



Fuente: Elaboración propia con información de la CGN 2017.

El artículo 66 de la norma en cita modificado por la Ley 1368 de 2009 dispone *Artículo 1º. Causación de Honorarios. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

“**Artículo 66.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

| Categoría | Honorarios por sesión |
|-----------|-----------------------|
| Especial | \$347.334 |
| Primera | \$294.300 |
| Segunda | \$212.727 |
| Tercera | \$170.641 |
| Cuarta | \$142.748 |
| Quinta | \$114.967 |
| Sexta | \$86.862 |

A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año. (...)

El ingreso promedio de los concejales percibidos por concepto de honorarios de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

| CATEGORÍA | VALOR PROMEDIO ANUAL | VALOR PROMEDIO MENSUAL |
|-----------|----------------------|------------------------|
| Especial | \$74.653.800 | \$6.221.150 |
| Primera | \$63.254.850 | \$5.271.238 |
| Segunda | \$45.721.800 | \$3.810.150 |
| Tercera | \$17.115.420 | \$1.426.285 |
| Cuarta | \$14.317.800 | \$1.193.150 |
| Quinta | \$11.531.240 | \$960.937 |
| Sexta | \$8.712.200 | \$726.017 |

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás es hasta cinco veces menor, incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal

mensual, en una actividad que acorde a la norma actual genera una exclusividad.

Garantizar a través de la excepción propuesta en el presente Proyecto de ley, da la posibilidad a los Concejales de vincularse como contratistas de prestación de servicios profesional o de apoyo a la gestión solo para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en otras entidades públicas diferentes a las del municipio donde este es elegido, garantiza el derecho al trabajo y a recibir un ingreso digno.

Frente a los honorarios percibidos por estos servidores públicos, La Corte Constitucional en Sentencia 231/95 ha indicado:

Los honorarios que reciben los concejales constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, “con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales”, de manera que al percibirse simultáneamente con cualquiera otra asignación proveniente del mismo tesoro público, o de empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, se configura la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la Carta Fundamental, con la salvedad de los casos expresamente determinados por el legislador.

Así las cosas y dado que estos dignatarios no gozan de los beneficios económicos que confiere una relación laboral, mal puede prohibirse a los concejales desempeñar otras labores que les permitan garantizarse una subsistencia digna, siempre que no incurran en alguna otra de las causales de incompatibilidad previstas en la ley.

De acuerdo a lo expuesto, basta señalar que cuando la norma constitucional prohíbe a toda persona recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, solo establece como excepción los casos determinados por la ley, es decir, que el constituyente habilitó al legislador para señalar eventos extraordinarios en los cuales se podrá autorizar a una persona a recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, siempre y cuando no desconozca el mandato superior.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| PROYECTO | TEXTO PROPUESTO | COMENTARIOS |
|--|--|--|
| Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto: a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública. b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales. | Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto: a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública. b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales. | Se propone el mismo artículo del proyecto. |
| Artículo 2°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un párrafo, el cual quedará redactado así: Artículo 45. <i>Incompatibilidades.</i> Los concejales no podrán: | | |

| PROYECTO | TEXTO PROPUESTO | COMENTARIOS |
|---|---|---|
| <p>1. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.</p> <p>2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.</p> <p>3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.</p> <p>4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión solo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido y los municipios del mismo departamento.</u></p> | <p>Parágrafo 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión solo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.</p> | <p>El sentido de la propuesta se mantiene solamente se cambia su redacción la parte final del parágrafo, en la cual se pretende una mayor claridad.</p> |
| <p>Artículo 3°. <i>Promover el acceso a la formación profesional, tecnológica y técnica de los concejales.</i> Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones de educación superior públicas a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal y apruebe la totalidad del crédito o materias del pensum académico. Se perderá el beneficio cuando</p> | <p>Artículo 3°. <i>Promover el acceso a la formación profesional, tecnológica y técnica de los concejales.</i> Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones públicas de educación superior a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal y apruebe la totalidad de los créditos o materias del pensum académico. También se perderá el bene-</p> | <p>Se desea introducir que las instituciones a las que pueden acceder teniendo en cuenta el beneficio otorgado sean las de carácter público.</p> <p>En este parágrafo se introducen unas modificaciones de redacción.</p> |

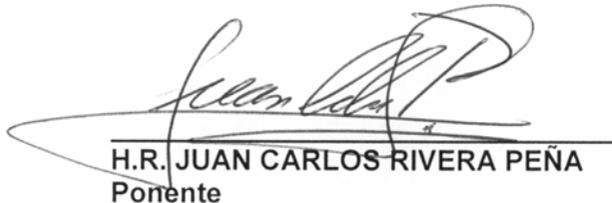
| PROYECTO | TEXTO PROPUESTO | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| <p>el concejal sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.</p> <p>Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, a la respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales.</p> <p>Parágrafo 3° La mesa directiva de cada concejo evaluará las solicitudes del beneficio, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la concesión del mismo.</p> <p>El Concejo Municipal reglamentara mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento del beneficio, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de la corporación que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>ficio cuando el concejal sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.</p> <p>Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, a la respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales.</p> <p>Parágrafo 3° La mesa directiva de cada concejo evaluará las solicitudes del beneficio, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la concesión del mismo.</p> <p>El Concejo Municipal reglamentara mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento del beneficio, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de la corporación que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | |
| | <p>Artículo 4°. (Nuevo) <i>Seguimiento a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.</i> Con el fin de conocer los avances en el acceso de los Concejales, Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en la educación superior, anualmente presentarán el Ministerio de Educación Nacional y la Escuela Superior de Administración Pública a las Comisiones Primeras del Senado de la República y a la Cámara de Representantes, un informe de los avances, planes y programas para fomentar la capacitación, formación y profesionalización. A su vez, del informe detallado de los recursos del Fondo de Concurrencia.</p> | <p>Se crea un artículo nuevo que tiene como finalidad realizar un seguimiento a los artículos que desarrollan las propuestas de capacitación y profesionalización en la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, con este fin se exige la presentación de informes por parte del Ministerio de Educación y de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), sobre los avances, planes y programas para fomentar la capacitación, formación y profesionalización, adicional de un informe detallado a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara sobre el manejo de los recursos del Fondo de Concurrencia, que tiene como finalidad dar acceso a los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública.</p> <p>Su importancia radica en que toma recursos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales. 2. Los aportes del presupuesto público nacional. 3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social. 4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional. |

| PROYECTO | TEXTO PROPUESTO | COMENTARIOS |
|--|--|---|
| | | 5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas. 6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones. |
| Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 5°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones. Se renumera por el artículo nuevo. |

5. Proposición

En los términos anteriores, me permito rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y se promueve la profesionalización*”, conforme el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

De los honorables Representantes.



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

6. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y se promueve la profesionalización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto:

- Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.
- Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un párrafo, el cual quedará redactado así:

Artículo 45. *Incompatibilidades.* Los concejales no podrán:

- Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

- Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
- Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.
- Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2°. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión solo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.

Artículo 3°. *Promover el acceso a la formación profesional, tecnológica y técnica de los concejales.* Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones públicas de educación superior a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal y apruebe la totalidad de los créditos o materias del pensum académico. También se perderá el beneficio cuando el concejal sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.

Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, a la

respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.

Parágrafo 2°. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales.

Parágrafo 3° La mesa directiva de cada concejo evaluará las solicitudes del beneficio, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la concesión del mismo.

El Concejo Municipal reglamentará mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento del beneficio, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de la corporación que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Seguimiento a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.* Con el fin de conocer los avances en el acceso de los Concejales, Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en la educación superior, anualmente presentarán el Ministerio de Educación Nacional y la Escuela Superior de Administración Pública a las Comisiones Primeras del Senado de la República y a la Cámara de Representantes, un informe de los avances, planes y programas para fomentar la capacitación, formación y profesionalización. A su vez, del informe detallado de los recursos del Fondo de Concurrencia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante a la Cámara,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN
DE COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 064 DE 2019 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate en sesión de Comisión al Proyecto

de ley número 064 de 2019 Cámara, *“por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.*

Señor Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 064 de 2017, Cámara, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la presente ponencia, contenida en los siguientes acápite:

- I) Antecedentes
- II) Objeto y justificación del proyecto
- III) Contenido del proyecto
- IV) Marco Constitucional
- V) Proposición

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa de los Congresistas Honorable Senador *Jonatán Tamayo Pérez* y los Honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta Lozano, Faber Alberto Muñoz Cerón, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jairo Giovanni Cristancho Tarache y Jennifer Kristin Arias Falla*, radicaron el texto del proyecto el pasado 23 de julio de 2019.

Dando continuidad al trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos designó el pasado 9 de agosto de 2019 como ponentes para primer debate.

II. Objeto y Justificación del Proyecto

El Proyecto de ley pretende modificar los artículos 15 y 17 de la Ley 82 de 1993, y los artículos 11 y 12 de la Ley 1232 de 2008, a efecto de proteger derechos fundamentales en las mujeres cabeza de familia, como lo son a una vivienda y vida digna, ratificando el reconocimiento al estatus de todas las madres cabezas de familia de nuestro país, otorgándoles accesibilidad sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

A través del Ministerio de Vivienda, el Gobierno solicitará a las correspondientes entidades públicas nacionales y territoriales, que les corresponda ofrecer programas de desarrollo social, las estadísticas y cifras de acuerdo con la formulación, ejecución y porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres cabeza de familia.

De igual manera, el Ministerio de Protección Social creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar.

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: *Para los efectos de la presente ley, entiéndase por **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

En nuestro país, el porcentaje de madres cabeza de hogar en Colombia viene aumentando, no solo en las ciudades, sino también en zonas rurales: Pasó del 18% al 22%, entre los años 2010 y 2016, de acuerdo con la Encuesta Longitudinal de la Universidad de los Andes; en las ciudades se evidencia el aumento del 32% al 39%, entre el mismo período.

Según datos del DANE, en el país para el año 2017 había 22 millones de mujeres, de las cuales el 56% son madres cabezas de familia y, menos de la mitad, el 41,9%, tiene alguna ocupación laboral fuera del hogar¹.

Es preocupante para Colombia, la cantidad de mujeres que son madres cabeza de familia, al igual que la situación crítica de desventaja que tiene la mujer a nivel laboral, en comparación con el hombre. La Organización Internacional del Trabajo, la Cepal y el Banco Mundial, entidades analizadas en el informe realizado en el 2017, por la Universidad de la Sabana, por el Instituto de la Familia, para celebrar el día de la familia, reveló que la jornada de trabajo de las mujeres colombianas en labores remuneradas y no remuneradas es mayor que la de los hombres; sumado a ello las tareas del hogar, manteniéndose en desventaja para las mujeres, debido a que el tiempo remunerado de las mujeres incluye el cuidado de los hijos pequeños, enfermos e incluso el cuidado de los adultos mayores, lo que hace que los hombres permanezcan siempre estables, pues no asumen estas últimas situaciones. Panorama que refleja con claridad que las mujeres que son madres no están compitiendo en igualdad de condiciones con los hombres en el mundo laboral, y no justamente porque no son más productivas o eficientes, sino simplemente por el rol que les toca asumir. Como conclusión, la participación general de las mujeres en el mercado laboral está 27 puntos por debajo que la de los hombres; de manera general, trabajan

en servicios, comercio y en menor proporción en industria.

Es relevante, los datos del DANE, para el año 2017 evidencian que el 33,2% de los trabajadores en el sector de servicios sociales, comunales o personales son mujeres. El 31,4% en el de comercio, hoteles y turismo; y el 14,8% en la industria manufacturera.

Amartya Sen y Martha Nussbaum han realizado valiosos aportes teóricos, a través de los cuales se entienden los motivos por los cuales las madres cabeza de familia gozan siempre de una protección especial, la cual está derivada de las características y sus derechos, y, con ellas, acciones afirmativas atribuibles a la población objeto de estudio, por su doble condición de sujeto vulnerado en muchos contextos sociales².

Para lograr el empoderamiento de las mujeres cabeza de familia, implica que ellas mismas tomen decisiones de ubicación de manera diferente en la sociedad; se hace necesario que se hagan partícipes de la construcción de una cultura que efectivamente las incluya, de la mano del Estado, representado a través del Gobierno.

A la luz de los preceptos constitucionales y las diferentes teorías, es evidente que el estado de exclusión y vulnerabilidad en el que se encuentran las madres cabeza de familia, por ser una población con doble marginación por su condición de mujer y madre cabeza de familia, obliga a emprender procesos de reivindicación de derechos que propicien su real reconocimiento como personas autónomas y protagonistas del cambio social.

En nuestro país, la protección que el Estado otorga a las mujeres cabeza de familia surge de la lucha de las mismas mujeres y de otros actores que han propiciado procesos tendientes a derribar costumbres que estimulan la marginalidad de varios grupos sociales; es así como una de nuestras entidades judiciales como la Corte Constitucional ha venido analizando la vulneración de los derechos fundamentales, y al respecto ha dicho lo siguiente:

“...En la Carta, además de la cláusula abierta consagrada en el artículo 13, existen grupos expresamente definidos “como destinatarios de las mencionadas acciones, uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia.

En este sentido el Artículo 43 de la Constitución Política señala que, “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” ...El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

¹ <https://www.elheraldo.co/colombia/123-millones-de-mujeres-son-cabezas-de-familia-en-colombia-360725>

² María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista *Jurídicas*, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017.

Es de concluir entonces, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños. (CC Sentencia T-162, 2010)”³.

En nuestro contexto histórico y cultural, el rol de “*madre*” ha sido el entendido como la condición mujer cabeza de familia, para lo cual la mujer ejerce labores domésticas, la procreación y la crianza de los hijos, situación que sin lugar a dudas está derivada por la discriminación y en la lucha de género reconocida por la protección especial constitucional, emanada del artículo 43 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional afirmó lo siguiente: “... *El constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular (Sentencia C-722, 2004).*

El hacer posible el derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer, durante los últimos tiempos, es objeto de preocupación en el debate político y jurídico, buscando siempre el fortalecimiento y la creación de las instituciones encargadas de la lucha por la equidad de género y la reivindicación de los derechos femeninos. No es solo incorporar en las normas legales los derechos de protección de todos los grupos excluidos por su condición especial, es conveniente y necesario para la reivindicación de sus garantías y libertades la creación de políticas públicas que faciliten la participación en las decisiones públicas⁴.

Las mujeres trabajan muchas horas al día en el hogar, como este trabajo no está remunerado, no es tenido en cuenta cuando se contabilizan los respectivos aportes de las mujeres y de los hombres a la prosperidad conjunta de la familia. No obstante, cuando la mujer trabaja fuera del hogar y percibe un salario, su contribución a la prosperidad de la familia es más visible; tiene más voz, ya que depende menos de otros (Sen, 1999, p. 239).

Resulta importante resaltar las ocho competencias laborales que el Instituto de la Familia, de la Universidad de la Sabana, define para las mujeres, las mamás en casa y que sin lugar a duda pueden tener mejor valor en el mercado laboral, base que sirve de análisis para el papel tan importante a nivel laboral que la mujer desempeña y aporta al país:

- “... 1. *Piensan y actúan en función de las necesidades de su familia, lo que se traduce en una empresa como “orientación y servicio al cliente”.*
2. *Por su trabajo en el hogar son un referente para seguir por parte de los miembros de la familia, lo que viene a ser “liderazgo organizacional”.*
3. *Se ganan la confianza de los hijos y esposo gracias a su coherencia entre lo que dicen y piensan, validando su “integridad y lealtad”.*
4. *Para atender las necesidades de toda la familia, en especial la alta demanda que exigen los recién nacidos o niños pequeños en cuestión de tiempo, esfuerzo y dedicación, generan gran capacidad de “eficiencia laboral”.*
5. *Son capaces de organizar a los hijos y esposo, según las capacidades de cada uno, desarrollando así la competencia de “trabajo en equipo”.*
6. *Terminan aprendiendo a escuchar y a tener empatía, gracias a su capacidad de “comunicación”.*
7. *Potencian las necesidades de su familia y ven oportunidades en los demás que quizá nadie más ve, generando así “visión de negocio”.*
8. *Son expertas en autoconocimiento, autocrítica y tienen voluntad de aprender, lo que las lleva a una “mejora personal” constante.”.*

- **Aspectos por resaltar en materia de Vivienda**

Para el año 2017 el número de hogares urbanos llegó a 11,2 millones y el déficit de vivienda se ubicó en 586 mil hogares que carecían de este derecho fundamental⁵.

El Gobierno nacional viene brindando apoyo para superar estas brechas de déficit de vivienda, es por ello que el Presidente Iván Duque, dando cumplimiento a uno de sus programas bandera de su mandato, el “*Semillero de Propietarios*”, firmó y expidió terminando el pasado 2018, el Decreto 2413 que asegura \$452 mil millones para los primeros 40 mil subsidios del citado programa, con lo cual el Presidente de la República asegura el funcionamiento del programa de arrendamiento social, para las familias que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales vigentes. El Gobierno nacional estima que, para junio del presente año, se comenzarán a asignar los primeros subsidios, y para julio de este mismo año, los colombianos tendrán su casa en arriendo con la ayuda del Ministerio

³ María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista *Jurídicas*, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017.

⁴ *Ibidem*.

⁵ <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2018/abril/colombia-supero-la-meta-del-deficit-habitacional-consignada-en-el-plan-nacional-de-desarrollo>

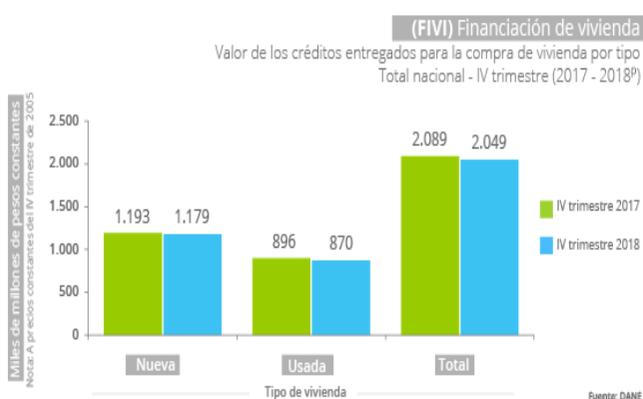
de Vivienda. Se tiene previsto financiar un valor máximo por hogar de \$500.000 mil pesos y, como aporte de la familia, \$350.000 mil pesos.

Es cierto que los diferentes gobiernos han hecho esfuerzos para facilitar el acceso a vivienda y así cerrar la brecha de pobreza de la familia. Sin embargo, la realidad en las regiones hace necesario que el legislador establezca mecanismos especiales para proteger este sector de la población y especialmente establecer estrategias diferentes a las basadas en la financiación con recursos públicos para dar acceso a la vivienda a las madres cabeza de hogar.

De igual manera el Gobierno nacional da continuidad a otros programas como “*Mi Casa Ya*”, este programa de vivienda continúa vigente y pueden acceder al mismo personas que ganen hasta 4 salarios mínimos legales vigentes (SMLMV); y de esta manera los hogares podrán obtener un subsidio monetario entre 20 y 30 SMLMV, con una cobertura a la tasa de interés entre 4 y 5 puntos porcentuales, dependiendo de los ingresos y del tipo de vivienda. Con esta manera, los hogares pueden comprar la vivienda que deseen, sin que exceda el valor de 135 salarios mínimos.

Pero la preocupación persiste de manera general para la mujer cabeza de familia, y es por ello que merece nuestro apoyo, el reconocimiento de su importante estatus, con contundentes soluciones que no solo reconozcan su calidad sino su condición; la lucha incansable, y los aportes tan invaluable que han dado a las familias y a la sociedad en general.

De manera general, durante el trimestre octubre-diciembre de 2018, se desembolsaron créditos por valor de \$3.221.534 millones de pesos corrientes para compra de vivienda, de los cuales \$1.854.043 millones fueron otorgados para compra de vivienda nueva y \$1.367.491 millones fueron desembolsados para vivienda usada⁶.



A precios constantes del IV trimestre de 2005, la financiación de vivienda en el cuarto trimestre de 2018 correspondió a \$2.048.909 millones, de los cuales \$1.179.179 millones correspondieron a vivienda nueva y \$869.730 millones a vivienda usada.

Lo anterior permite conocer el volumen de recursos dirigidos a la construcción y adquisición de vivienda en el país, a través del análisis de monto y número de créditos desembolsados para compra de vivienda nueva y usada y del total de operaciones de créditos: créditos a constructores, individuales y subrogaciones.

Aunque no se tiene una estadística concreta, por parte del DANE, sobre el porcentaje de mujeres que pudieron acceder a vivienda durante dichos años citados en la estadística anterior, para finales del año 2016, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio de la época, informó en la ciudad de Villavicencio, en el foro “*Ciudades Seguras para las Mujeres*”, con énfasis en vivienda, urbanismo y arquitectura”, en conmemoración del mes de la no violencia contra la mujer, que el 70% de propietarios de vivienda en Colombia son mujeres, agregando que “ellas no tienen miedo de soñar en grande”. La construcción de vivienda no es solo construcción sino hábitat, ciudades incluyentes y así se mejora la calidad de todos. En la medida en que nuestras mujeres tengan juego en las decisiones vamos a tener mejor planeación⁷.

En un informe revelado por el Fondo Nacional del Ahorro, en conmemoración del día de la mujer, para el año 2018 reveló que, de los 158.670 créditos hipotecarios y educativos desembolsados por dicha entidad para dicha fecha, 81.518 fueron destinados a mujeres (51.37%) y 77.146 a hombres (48.62%), afirmando el Presidente del FNA de la época que “... *Las afiliadas son muy comprometidas al momento de obtener su vivienda propia y muy responsables al pagar sus obligaciones*”.

Ahora bien, el mismo informe del Fondo Nacional de Ahorro evidencia al cierre de 2017, que contaba con 2.187.125 afiliados, de los cuales, el 50,36% son mujeres, comparado con el 49,63% de los hombres, lo que refleja si tratamos de ahorro que las afiliadas al FNA representan más del 50% del total, concluyendo que las mujeres colombianas son organizadas, disciplinadas y tienen hábitos de ahorro en beneficio de sus familias. Resalta el informe que es el género femenino el de mayor inicio a prácticas de ahorro en el país, y particularmente se evidencia en la modalidad de ahorro voluntario, lo cual traduce que en un 65% de colombianas vinculadas frente a un 34,95% de ahorradores masculinos. Precizando también el mismo que el 69,31% de las afiliadas se encuentran en los estratos socioeconómicos 1 y 2, facilitando de esta manera a las personas de bajos recursos, posibilidades de obtener vivienda propia.

III. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley 064 de 2019 está compuesto por cuatro (4) artículos que se precisan así:

⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/financiacion-de-vivienda>, febrero de 2019

⁷ <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2016/noviembre/el-70-de-propietarios-de-vivienda-en-colombia-son-mujeres-ministra-elsa-noguera>

| Artículo | Objeto |
|-------------------------------------|---|
| Artículo 1°. (Adición parágrafo 1°) | <p>Modifíquese el artículo 15 de la Ley 82 de 1993, y el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15 – Ley 82 de 1993, Artículo 11- Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; deben otorgar créditos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> |
| Artículo 2° (Adición parágrafo 1) | <p>Modifíquese el artículo 17 de la Ley 82 de 1993, y el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 17° de la Ley 82 de 1993, y el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>Desarrollo del principio de igualdad.</i> En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación</p> |

| Artículo | Objeto |
|------------------------|---|
| | <p>técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, que les competa la aplicación de esta norma, estadísticas y cifras, de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres madres cabeza de familia.</p> |
| Artículo 3° Aplicación | <p>Artículo 3°. <i>Aplicación.</i> El Ministerio de Protección Social en un plazo no mayor a ocho (8) meses creará y administrará una base de datos o plataforma a través de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y con sujeción al presupuesto asignado a dicho Ministerio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.</p> |
| Artículo 4° Vigencia | <p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

IV. Marco constitucional y legal

Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de dar especial protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, considerada como persona en situación de debilidad manifiesta cuando las circunstancias económicas determinen esa situación de debilidad, por lo cual se admite, en tal caso una discriminación positiva a favor de esa mujer (Sentencia T-795 de 2012).

En la Sentencia T-795 de 2012 la Corte Constitucional ordenó la especial protección por parte del Ejército Nacional a la esposa y madre cabeza de familia de un suboficial desaparecido y consideró: *¿Es determinante establecer si los*

beneficiarios de los haberes son por sí mismos, independientemente de su condición económica, sujetos de especial protección constitucional?, en ese sentido, no es lo mismo que los beneficiarios de los haberes sean todos adultos, sanos, con su fuerza de trabajo intacta, y sin necesidades específicas en función de su rol dentro de una familia, a que quienes aspiren a continuar recibéndolos sean madres cabeza de familia, o menores de edad. Porque, en este último caso, por mandato de la Constitución, el Estado está en la obligación de apoyar (de manera especial) a la mujer cabeza de familia (C. P. artículo 43), y de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, hasta tal punto que debe darles primacía a los derechos de los niños (sobre los derechos de los demás) (C. P. artículo 44).

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: **Para los efectos de la presente ley, entiéndase por Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser madres cabeza de familia, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social.

La Sentencia T-035/17 es una de las muchas ratificaciones y ordenamiento al Derecho a la Vivienda Digna, un caso en el cual se negó solicitud de crédito financiero para aporte familiar que se requería para cumplir con el requisito establecido en un programa de vivienda de interés prioritario, creado por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio: “Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro”, corresponde a un caso de una ciudadana del departamento del Meta, la señora

Luz Omaira Gaitán Parrado, madre de 5 menores de edad, quien era víctima del conflicto armado, quien se postuló al programa de vivienda “Madrid y Trece de Mayo” con el fin de acceder a una vivienda digna, quien cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, y fue seleccionada y con base en ello debía realizar un ahorro programado de seis millones de pesos (\$6.000.000,00).

La accionante aseguró y demostró que por falta de recursos económicos tramitó en varias entidades financieras un préstamo al que no pudo acceder, porque no tenía vida crediticia. La ciudadana Luz Omaira afirmó que la Secretaria de Vivienda del Departamento del Meta le sugirió que presentara la solicitud de crédito ante la Cooperativa Financiera Confiar, la cual negó su solicitud. En consecuencia, la actora manifestó que el no pago del ahorro programado implica el rechazo del proyecto de vivienda al núcleo familiar, y por tanto solicita por vía acción de tutela, se le “ordena a la accionadas estudien las condiciones de vulnerabilidad de mi hogar y se me conceda financiación directa o se me brinde el acompañamiento necesario en las gestiones tendientes a la aprobación de un crédito individual con la medida y la entidad que corresponda, para el pago total del aporte familiar”. Las entidades vinculadas fueron: Gobernación del Meta, Fondo de Vivienda de la Gobernación del Meta, a Villavivienda, a Fonvivienda, al Departamento de la Prosperidad Social, a la UARIV y a la Caja de Compensación Familiar COFREM.

Con respecto al caso anterior, que sucede frecuentemente en muchas regiones de nuestro país, se pueden resaltar aspectos constitucionales reconocidos por la Corte Constitucional, a saber:

El artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna, y dispone que:

“...Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Es por ello que, para cumplir dicho mandato constitucional, les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual exige requisitos de ser habitable, adecuada, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸.

Es la misma Corte Constitucional, la que ha definido el derecho a la vivienda como: “*aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que*

⁸ Sentencia T-167 de 2016.

*quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna*⁹.

La Carta Política, instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que:

... “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, de una parte trata un derecho de carácter prestacional, y por otra, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad¹⁰. En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos *“en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares”*¹¹.¹²

La legislación colombiana ha concretado políticas públicas para que las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta accedan al apoyo para la consecución de una vivienda apropiada, es así que se ha creado el Sistema de Vivienda de Interés Social, en el cual se consagró el subsidio familiar, por medio del cual se puede materializar la obligación estatal de proveer soluciones de vivienda. Así, la Ley 3 de 1991¹³, en el numeral 8 del artículo 14, establece que entre las funciones de la Junta Directiva del INURBE le corresponde *“Reglamentar el otorgamiento*

*de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social”*¹⁴.

A su vez, el artículo 37 de la referida ley dispone que *“Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley”*.

Ahora bien, es importante resaltar que la democratización del crédito es un mandato constitucional, toda vez que nuestra Constitución de 1991, en su artículo 333¹⁵ introdujo un modelo de economía social de mercado, en el que se admite que la empresa sea el móvil del desarrollo social, se reconoce la importancia de la actividad empresarial y de una economía de mercado. De igual manera, le asignó al Estado el deber de intervención en la economía con el fin de promover el desarrollo económico y social y de mejorar las fallas del mercado (artículos 333, 334 y 335)¹⁶.

La intervención del Estado en la economía no tiene otro propósito que el de conciliar los intereses privados que se dan a través de la actividad empresarial y la satisfacción de las necesidades de la población colombiana mediante el buen funcionamiento del mercado¹⁷.

Con la finalidad de lograr el objetivo constitucional de democratizar el crédito, el Estado tiene el deber de control, vigilancia y regulación de la actividad financiera, así como el propósito de controlar los efectos macroeconómicos que pueda generar esta actividad y el mantenimiento de la confianza del público en las entidades que conforman el sistema financiero.

La Corte Constitucional en sentencia C-383 de 1999, se refirió de manera concreta al sistema de crédito de vivienda y precisó:

¹⁴ El Decreto 2328 de 2013 dispuso la liquidación del INURBE.

¹⁵ **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

¹⁶ Sentencia C-313 de 2013.

¹⁷ Sentencia C-197 de 2012.

⁹ Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-585 de 2008, C-300 de 2011, entre otras.

¹⁰ Sentencias C-299 de 2011 y C-244 de 2011.

¹¹ Sentencia C-1318 de 2000 y C-444 de 2009.

¹² Sentencia T-035/17

¹³ “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”.

“(…) Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la “democratización del crédito” que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de este como “Social de Derecho”, pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias(…)”¹⁸.

Marco Legal

Ley 82 de 1993: por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en efecto contempla algunos mecanismos de apoyo a las mujeres que tienen esta difícil condición, claro está, sin hacer distinción sobre la causa de la misma. Aunque debe reconocerse que la inclusión de tales mecanismos de apoyo es un avance legislativo, es necesario advertir que son insuficientes.

Ley 546 de 1999: por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Ley 731 de 2002: por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

V. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, habida cuenta de la conveniencia de la iniciativa, ratificando y resaltando que las mujeres en Colombia y en el mundo son la base de la familia, de la sociedad, admiradas por una sociedad y a la vez poco reconocidas, un buen porcentaje en Colombia como ya lo hemos precisado en esta exposición de motivos, son cabeza de familia; y aunque el Gobierno se ha preocupado por reconocer sus derechos, nos hemos quedado cortos en proporcionarle herramientas para el logro de sus metas, que no son otras que las de su familia, sus propios hijos, y en algunos casos los de sus padres y abuelos, a cargo de ellas. Dejamos a consideración de la Comisión VII Constitucional de la Cámara de Representantes, la presente ponencia **POSITIVA**, al Proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley

Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

Al proyecto de ley se le realizaron ajustes de forma, y quedará de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY __ DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

| PROYECTO INICIAL | PROYECTO MODIFICADO |
|---|--|
| <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 82 de 1993, y el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15 — Ley 82 de 1993; Artículo 11- Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:</p> <p>Artículo 11 de la Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> |
| <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 17° de la Ley 82 de 1993, y el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territo-</p> | <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:</p> <p>Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territo-</p> |

¹⁸ Sentencias C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-1062 de 2003 y C-041 de 2006.

| PROYECTO INICIAL | PROYECTO MODIFICADO |
|---|--|
| <p>riales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras; de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres madres cabeza de familia.</p> | <p>riales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de inclusión de las mujeres madres cabeza de familia en tales programas.</p> |
| <p>Artículo 3°. <i>Aplicación.</i> El Ministerio de Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.</p> | <p>Artículo 3°. <i>Aplicación.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.</p> |
| <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.</p> | <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.</p> |
| <p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.</p> |

Lo anterior, a fin de someter a debate, votación y posterior APROBACIÓN el citado proyecto de ley.

Cordialmente,



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.- Partido Cambio Radical
 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara por el Dpto. Bolívar- Partido Cambio Radical.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara por el del Meta- Partido Centro Democrático
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Dpto. del Valle del Cauca- Partido de la U.

PROYECTO DE LEY ____ DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese* el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:

Artículo 11 de la Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

Parágrafo 1°. Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2°. *Modifíquese* el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:

Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos,

un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de inclusión de las mujeres madres cabeza de familia en tales programas.

Artículo 3°. *Aplicación.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.- Partido Cambio Radical


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
 Representante a la Cámara por el Dpto. Bolívar- Partido Cambio Radical.


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Representante a la Cámara por el del Meta- Partido Centro Democrático


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara por el Dpto. del Valle del Cauca- Partido de la U.

CONTENIDO

Gaceta número 767 - Jueves, 22 de agosto de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS**

| | Págs. |
|--|--------------|
| Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley orgánica número 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá... | 1 |
| Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización..... | 15 |
| Informe de Ponencia Positiva para primer debate en sesión de Comisión al Proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones..... | 24 |